



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1359

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### LEYES SANCIONADAS

LEY 2326 DE 2023

(septiembre 13)

*por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición*

LEY No. 2326 **13 SEP 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, NIÑOS, JÓVENES, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. OBJETO.** La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidos, denominado "Alerta Rosa" a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y protección para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.

**ARTÍCULO 2°. ALERTA ROSA.** Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, ante la desaparición de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades públicas que tengan relación con seguridad, derechos humanos, ministerio público, entre otras, medios de comunicación y la sociedad civil en general en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida.

**PARÁGRAFO. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN:** La alerta rosa se difundirá en articulación con el mecanismo de búsqueda urgente y con los protocolos de búsqueda definidos por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y demás Entidades competentes, con tratamiento diferencial en relación con la población en riesgo, y en todas las etapas que así lo requieran, a través de los siguientes medios de comunicación:

- De manera voluntaria a través de radio y/o televisión.
- De manera obligatoria a través de los prestadores de servicios de comunicación móvil, quienes adecuarán sus redes para la difusión de la alerta rosa en un periodo de seis (06) meses, de conformidad con la reglamentación emitida por la

Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**d. Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.** Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce.

**e. Equipos locales de búsqueda.** Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

**f. Víctimas.** Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan desaparecido, de entre sus seres queridos y de su comunidad. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo:** No obstante, el autor de la conducta punible no será considerado víctima.

**ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS.** La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008, así como por los principios de celeridad, igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de los niños y niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.

**ARTÍCULO 5°. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las niñas, niños adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.

**ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.** Los familiares de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, reclutamiento forzado, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la



libertad personal, tienen derecho a:

La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de reportada la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.

**Parágrafo 1°.** La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo.

**Parágrafo 2°.** En caso de comunidades indígenas tendrá derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima.

**Parágrafo 3°.** Se les brindará atención y acompañamiento jurídico y psicosocial a los familiares de la víctima, durante todo el proceso de investigación y hallazgo de las personas desaparecidas.

**CAPÍTULO II  
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN**

**ARTÍCULO 7°. PLAN TRANSVERSAL PARA LA BÚSQUEDA Y REPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES.** El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda Localización y Ubicación de Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres desaparecidas.

Para su construcción deberá contar con el liderazgo técnico e institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la participación de organizaciones de mujeres, y de búsqueda de niños, niñas, adolescentes, jóvenes, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

El Plan contendrá e implementará el enfoque de género diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y

reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan.

El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:

1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, la Alerta Rosa y víctimas, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.

2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas y patrones de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres.

3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización y ubicación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres dadas por desaparecidas.

4. Recolección de información relevante para la búsqueda de las Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres desaparecidas.

5. Participación activa e incluyente de las familias, pueblos, comunidades, organizaciones y equipo locales de búsqueda que apoyan la búsqueda de las Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres desaparecidas.

**ARTÍCULO 8°. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas encontradas sin vida; respetando la libertad religiosa y de culto de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.

2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean

conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

3. Garantizar la articulación institucional a través de mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.

4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y de género y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.

5. sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.

6. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y de género y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles. investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.

7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas de desaparición que aparecieron con vida y a sus familiares y a los familiares de estas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.

8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.

9. Garantizar la no repetición de los hechos.

**Parágrafo 1.** El Estado, a través de sus instituciones como el ICBF Policía, Fiscalía, y demás entidades pertinentes, deberá ser garante de brindar la información adecuada de estos acompañamientos psicológicos y jurídicos. Estos acompañamientos, se desarrollarán en la medida que la víctima y sus familiares, así lo soliciten.

**Parágrafo 2.** Las campañas pedagógicas se promoverán en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Equidad y la Igualdad y el Ministerio de Educación en conjunto con las líderes sociales de los territorios y los movimientos de mujeres. Estas campañas, deberán promover el enfoque de género.

**ARTÍCULO 9°. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN.** Las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres, y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de

eventuales retaliaciones por interponer un reporte o denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:

1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.

2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial y de género. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población LGTBQ+, personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres migrantes.

4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda; además de tener acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas en asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda; además de tener acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.

5. La búsqueda de una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma.

6. Se deberá garantizar una efectiva coordinación con todas las entidades, en el marco de sus competencias, cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

**CAPÍTULO III  
FUNCIONAMIENTO DE LA ALERTA ROSA**

**ARTÍCULO 10°. CONCEPTO.** La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización, ubicación y



protección de las niñas niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas a través de una alerta masiva multicanal que se activa a estas Instituciones, organizaciones, ciudadanía y otros actores que se disponen a la búsqueda inmediata de una niña, niño, joven, adolescente o mujer desaparecida y reportada en dicha alerta.

La autoridad competente que reciba el reporte o denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá remitirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa, para que desde allí se haga la difusión de la información.

**ARTÍCULO 11°. CREACIÓN Y OBJETO.** Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la prevención, búsqueda, localización, ubicación y protección inmediata de las niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas.

**ARTÍCULO 12°. INTEGRACIÓN.** El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio del Interior
5. Ministerio de Salud y Protección Social
6. Ministerio de Educación
7. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación.
8. Migración Colombia.
9. Policía Nacional.
10. Procuraduría General de la Nación
11. Defensoría del Pueblo.
12. Consejería Presidencial para la 13. Equidad De La Mujer.
13. Fiscalía General de la Nación.
14. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Comisión de Regulación de Comunicación.
16. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
17. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Cada institución nombrará motivadamente a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa. Cada institución actuará en el marco de las funciones constitucionales, legales y misionales que le han sido previamente designadas. El Comité Nacional de la Alerta Rosa invitará a las instituciones que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Comité será coordinado desde la Fiscalía General de la Nación.

Cada institución nombrará motivadamente a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las

facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa. Cada institución actuará en el marco de las funciones constitucionales, legales y misionales que le han sido previamente designadas. El Comité Nacional de la Alerta Rosa invitará a las instituciones que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 13°. ESTRUCTURA.**

El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará conformado por los siguientes órganos:

1. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
2. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
3. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, distrital, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en el territorio en el que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, niño, adolescente, joven o mujer

**ARTÍCULO 14°. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN.** La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar planes y políticas de prevención de la desaparición de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres.
2. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
3. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y protección, cuando la situación lo requiera de toda niña, niño, adolescente, joven o mujer que se encuentre desaparecida.
4. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que han desaparecido.
5. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
6. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así

como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa.

7. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley.
8. Ejecutar acciones de protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

**ARTÍCULO 15°. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Policía Nacional desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:

1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia o reporte correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa.
2. Registrar la denuncia o reporte de la niña, niño adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.
3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Previa autorización de quien tenga su custodia legal, si fuese menor de edad. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres.
4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, niño, adolescente, joven o mujer.
5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos.
6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera.
7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de la niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro.
8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, niño, joven, adolescente, o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y/o Secretaría Ejecutiva.

#### **ARTÍCULO 16°. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS**

**LOCALES DE BÚSQUEDA.** La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda.

La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la entidad territorial respectiva.

Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades étnicas, organizaciones campesinas, bomberos, vecinos, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda localización y ubicación de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.

**ARTÍCULO 17°. APOYO AL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LA ALERTA ROSA.** Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas, afrodescendientes y campesinas del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento denunciar o reportar los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda.

Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una niña, niño, adolescente, joven o mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda, localización y ubicación de la niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecidas tendrá el deber legal de informar y colaborar.

La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras circunscripciones, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, niño, adolescente, joven o mujer ha traspasado sus límites territoriales.



**ARTÍCULO 18°. INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UN NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER.** La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional sin más trámite, recibirán el reporte o denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba el reporte o denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar el reporte o denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida y determinará responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales.

Los jueces competentes previa solicitud de la FGN autorizarán de forma inmediata las pruebas pertinentes, como allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida, de acuerdo con los protocolos establecidos para ese propósito por las autoridades competentes.

El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

**Parágrafo:** La Fiscalía General de la Nación fortalecerá el grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas con el objetivo de buscar a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidas. Este grupo se articulará con la alerta rosa.

**ARTÍCULO 19°. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE UN NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER DESAPARECIDA.** La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa.

La Policía Nacional convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización, ubicación y protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas.

Las tareas de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización, ubicación y protección que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las

acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como la protección de su persona.

**Parágrafo.** Las entidades competentes en un plazo no mayor a seis (6) meses posterior a la promulgación de la presente ley, diseñará y establecerá el plan operativo de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida, y capacitará al personal encargado de la implementación del plan operativo de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer dada por desaparecida, a fin de brindar atención oportuna, eficaz y eficiente.

**ARTÍCULO 20°. COORDINACIONES FRONTERIZAS, BILATERALES Y MULTILATERALES.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.

Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de niñas, niños, adolescentes jóvenes y mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, protección y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos que les asisten, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas niñas, niños, adolescentes, jóvenes o mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 21°. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS.** Las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje, pasaportes o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia a las colombianas en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, adicionado por el art. 82 de la Ley 2136 de 2021, con el propósito de llevar a cabo las diferentes labores ante el Estado receptor, destinadas a la protección de la connacional en el país en el que

se encuentre, dentro del marco del Derecho Internacional.

Sin perjuicio del proceso de repatriación, la misión diplomática o consular colombiana, solicitará ante las entidades del Estado receptor que la persona afectada pueda ser atendida en centros médicos y psicológicos de salud, sin costo a cargo del connacional o la misión; o cuando no sea posible una atención médica sin costo, se solicitará la asignación de recursos para tal objeto al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que deberá proceder según el presupuesto establecido para este rubro.

**ARTÍCULO 22°. REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.

Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.

El registro aportará información a la base de datos, la cual deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

**ARTÍCULO 23°. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN- DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un registro en el banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, adoptará la base de datos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que han sido inhumados(as) sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 24°. FINANCIACIÓN.** Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento de la Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos con cargo a su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará de sus recursos financieros a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, niños adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.

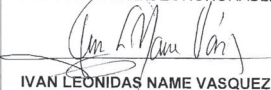
**ARTÍCULO 25°. DE LA REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará el funcionamiento y operatividad de la Alerta Rosa y el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.

Las plataformas, aplicativos, registro de que trata la presente ley podrán unificarse o articularse con las existentes relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 26°. REGLAS DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Las diferentes instituciones y personas responsables del tratamiento de los datos a que refiere la presente ley deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la garantía de protección al derecho fundamental previsto por el artículo 15 constitucional, que integran el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 27°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

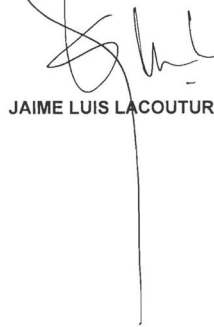
  
GREGORIO EL JACHO PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



ANDRES DAVID CALLE AGUAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 SEP 2023

Dada, a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



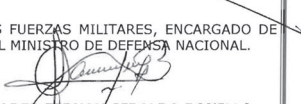
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



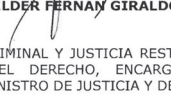
ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.



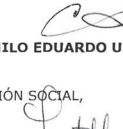
GENERAL HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



CAMILO EDUARDO UMAÑA HERNÁNDEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



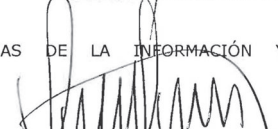
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



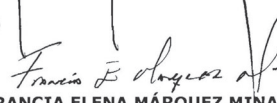
AURORA VERGARA FIGUEROA

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD



FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



LAURA SARABIA TORRES



# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO. 34 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Congressista  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No 8-68. Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad



Radicado: 2-2023-049575  
Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023 17:24

Radicado entrada  
No. Expediente 41738/2023/OFI

**Asunto:** Comenstarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 34 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto incluir al municipio de Pinchote del departamento de Santander, como municipio reconocido por la Ley 1829 de 2017<sup>2</sup>, de donde es oriunda Antonia Santos Plata, así como también se busca declarar la casa natal de Antonia Santos Plaza como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

Para tal fin, el artículo 2 adiciona dentro de la lista de las obras de Utilidad Pública autorizadas para financiación por parte del Gobierno nacional, la realización de labores de preservación de la casa natal de Antonia Plaza Palacios, la preservación y mantenimiento de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil y la restauración de las calles empedradas del municipio de Pinchote.

Finalmente, el artículo 3 ordena iniciar el proceso de declaración de la casa natal de Antonia Santos Plaza como Bien de Interés Cultural Nacional.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las obras y proyectos que se autorizan en el proyecto de ley, por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>) que al respecto establece:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".*

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>4</sup> manifestó:

*"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"*.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>5</sup>, sostuvo lo siguiente:

*"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>6</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización,*

<sup>3</sup> COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la

en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>7</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la modificación de la citada ley 1829 de 2017 y la declaración de la casa natal de Antonia Santos Plata como Bien de Interés Cultural Nacional, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que lo establecido en el artículo 3 se establezca en los términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la

Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley No 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

<sup>8</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>9</sup>, se indicó lo siguiente:

*"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."* (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
Viceministro General  
OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda

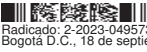
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Adicionalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA. Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

# CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p>  <p>Radicado: 2-2023-049573 Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023 17:22</p> <p>Honorable Congresista <b>IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 41730/2023/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 47 de 2022 Senado <i>"Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto <i>"proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y la comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción"</i>.</p> <p>Para su consecución, la iniciativa busca, principalmente: (i) otorgar por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un sello de producción tradicional y artesanal que no tendrá ningún costo; (ii) crear por parte del Gobierno nacional una línea de fomento que priorice los departamentos donde exista producción de panela; (iii) promover la protección de semillas tradicionales de panela; (iv) diseñar un programa de formación y capacitación a los pequeños productores tradicionales del sector de la panela a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA; (v) desarrollar un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de la infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; (vi) establecer acciones para el fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional y artesanal y de la asociatividad y el cooperativismo, a través de la creación de programas</p> <p><small><sup>1</sup> Artículo 1 del Proyecto de ley.</small></p>	<p>de formación; (vii) modificar la Ley 2227 de 2022<sup>2</sup> en lo que refiere a la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela; y, (viii) promover la realización de campañas de publicidad para posicionar el sello de producción tradicional y artesanal de los productores de panela.</p> <p>Frente a lo propuesto, se hace necesario mencionar que las obligaciones asignadas a las distintas entidades nacionales y, particularmente, frente a las que se encuentran mencionadas en los artículos 6, 13 y 15, que establecen en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria se priorizará el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela; el desarrollo de un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de la infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela; y, la creación de un programa para fortalecer la comercialización de panela tradicional que contenga la creación de centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque acorde a las necesidades de cada localidad, estas podrían generar costos no contemplados en el presupuesto de las entidades públicas del nivel nacional, además de generar presiones de gasto futuras, y por tanto, afectaciones en las finanzas de la Nación.</p> <p>Por su parte, en lo que se refiere a los artículos 11 y 12 del Proyecto de ley, en los que se hace mención a la implementación de programas de formación y capacitación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, resulta pertinente indicar que el SENA es la entidad encargada de cumplir la función que le compete al Estado en materia de desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, esa entidad tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo,</li> <li>• Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.</li> </ul> <p>Por tanto, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna.</p> <p>Con relación a las demás obligaciones consignadas en el resto del articulado en el que se asignan competencias funciones a entidades del orden nacional, éstas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando sean ejecutadas con personal ya vinculado a las entidades correspondientes y no implique la vinculación o contratación de nuevo personal para el cumplimiento de las mismas, de manera que no generen costos adicionales para efectos de garantizar su ejecución.</p> <p>Es menester recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2294 de 2023<sup>3</sup>, todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y la contratación por prestación de servicios, estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Además, dichas propuestas tendrían que estar supeditadas a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. Sobre este particular, los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>4</sup></p> <p><small><sup>2</sup> Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mielles y se dictan otras disposiciones. <sup>3</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" <sup>4</sup> Por el cual se configuran la Ley 38 de 1989, la Ley 229 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</small></p>
<p>contemplan que cada una de las entidades involucradas tendrán que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, además de que cada una de las entidades que hacen parte del PGN, dentro de su autonomía presupuestal, deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Por su parte, los parágrafos de los artículos 11, 12 y 13 establecen que los programas de formación y capacitación deberán ser incluidos en los Planes de Desarrollo departamentales y municipales en los territorios que contengan esta actividad, de acuerdo con lo acordado en el tratamiento diferencial y territorial. Frente a esta propuesta, es importante mencionar que la misma podría resultar inconstitucional por reñir con la autonomía que el artículo 287 Superior les ha dado a las entidades territoriales, particularmente para gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les corresponda.</p> <p>De otro lado, se debe tener presente que la Ley 2294 de 2023 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, expone en sus bases que el Gobierno nacional buscará impulsar <i>"la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. Se implementarán los lineamientos de la política pública de trabajo digno y decente en el campo y la estrategia CampeSENA. Se incentivará la práctica de la agroecología con base en los saberes tradicionales y en articulación con el Servicio Público de Extensión Agropecuaria; así como la pesca y acuicultura, como fuente de desarrollo y empleo digno. Se busca transitar hacia una economía productiva con un enfoque ecosistémico, social y de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas en el marco de la Ley 2268 de 2022 (...)"</i><sup>5</sup>.</p> <p>Particularmente, los artículos 46, 51, 55, 65, 314, 356 y 357 de dicha Ley, consagran medidas que buscan materializar la política pública en mención, entre otras, tales como: (i) el Gobierno nacional en concertación con comunidades campesinas realizará la adecuación institucional de las entidades que hacen parte de la política de Catastro multipropósito; (ii) se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural; (iii) se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación; (iv) se crea el Sistema de Transferencias en especie para garantizar el derecho humano a la alimentación; (v) la asignación de recursos adicionales al SENA, en sucesivas vigencias a partir de 2024, para la puesta en marcha de los programas de popular y economía campesina; (vi) se crea la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos para articular las políticas públicas relacionadas con la población campesina con el fin de promover la materialización del derecho a la igualdad de esta población; y (vii) se establece el deber del Gobierno nacional de formular e implementar un plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de otras territorialidades campesinas<sup>6</sup>. Lo anterior, hace necesario una articulación con los postulados allí establecidos, evitando duplicidad normativa.</p> <p>No sobra recordar que el Plan contiene los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno, así como los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal<sup>7</sup>, el cual se encuentra incorporado dentro de una ley que tiene prioridad sobre las demás leyes<sup>8</sup>.</p> <p><small><sup>5</sup> Páginas 273 y ss Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2022 Colombi Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" <i>Gaceta del Congreso de la República No. 429 de 2022</i>. <sup>6</sup> <i>clave-extension/1/estadodimemibio/agogicidimkaajhttps://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf</i> <sup>7</sup> Artículo 339 de la Constitución Política <sup>8</sup> Artículo 341 de la Constitución Política</small></p>	<p>Finalmente, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>9</sup>, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y manifiesta su disposición para colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Viceministro General DGPPN/DAFOAJ</p> <p><b>Con Copia:</b> Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario del Senado de la República. <b>Revisó:</b> Germán Andrés Rubio Castiblanco <b>Elaboró:</b> Sonia Ibagón Avila</p>

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancurt Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2023-049576 Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023 17:26</p> </div> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Congresista <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 41737/2023/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate del Proyecto de Ley No. 297 de 2023 Senado <i>"por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancurt Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio"</i>.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto que la República de Colombia honre la memoria y obra del expresidente de la República, el doctor Belisario Betancurt Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá-Antioquia el 4 de febrero de 1923, para lo cual se establecen disposiciones relacionadas con las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Belisario Betancurt Cuartas, en acto especial y protocolario.</li> <li>2. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del expresidente Belisario Betancurt Cuartas.</li> <li>3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país.</li> <li>4. Se encarga al Ministerio de Cultura para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancurt Cuartas en el municipio de Amagá.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Se encarga a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Belisario Betancurt Cuartas.</li> <li>6. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Belisario Betancurt Cuartas.</li> <li>7. Se autoriza al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Belisario Betancurt Cuartas. Particularmente, frente a esta autorización se señala que las partidas presupuestales no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</li> <li>8. Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</li> <li>9. Por último, se establece que las obras y actividades establecidas en el proyecto de ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.</li> </ol> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las esculturas, ejecución de obras, creación de documentales, publicación de obras y escritos, y en general las actividades <b>que se autorizan y se ordenan</b> en el proyecto de ley por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>) que al respecto establece:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"</i>.</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad</p> <p><sup>1</sup>COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.</p>
<p>de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>2</sup> manifestó:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i>.</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>3</sup>, sostuvo lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>4</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p>	<p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal<sup>5</sup> que <i>"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello"</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden regional o territorial, estará condicionado a su selección de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>6</sup>.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley, en especial los artículos 4, 5, 6 y 7 se redacten en términos de <i>"autorícese"</i>, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>7</sup>, se indicó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno,</i></p> <p><sup>2</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p><sup>3</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa</p> <p><sup>4</sup>El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</p> <p><sup>5</sup>Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".</p> <p><sup>6</sup>Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto</p> <p><sup>7</sup>Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>



*o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).*

Con fundamento en las anteriores consideraciones y la jurisprudencia citada, se hace también necesario que se elimine el artículo 12 del proyecto de ley, que establece “Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”, toda vez que su enunciado corresponde a un mandato imperativo de ejecución de las obras y actividades consignadas a lo largo del proyecto de ley, lo que implicaría una orden para el Gobierno de apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva, lo que resultaría inconstitucional.

Dicho esto y dadas las repercusiones fiscales que conllevan las propuestas de ley analizadas, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Respecto de este artículo, la Corte Constitucional manifestó expresamente que su cumplimiento incluye “Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto”<sup>6</sup>.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable hasta tanto no se efectúen las modificaciones solicitadas a la iniciativa bajo estudio, no obstante, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**

Viceministro General  
OAJ/DGPPN

Proyecto: Diego Mauricio Olivera Rodríguez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 520 de 2019

**CONTENIDO**

Gaceta número 1359 - viernes, 29 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 2326 de 2023, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número. 34 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones..... 6

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 47 de 2022 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones. .... 7

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate del proyecto de Ley número 297 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Belisario Betancurt Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio..... 8